Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *de generales anotadas, representado por el Licdo.* [redacted], *Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00093 de fecha 03/04/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: EXIME al imputado recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copiade la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2025-SSEN-00093, de fecha 3 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las

disposiciones de los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66, 67 y 75 párrafo I de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y sus Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02346, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de este; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios propuestos en el recurso de casación, y se acoja tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00418 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de comprobar la existencia de la falta de motivación y de estatuir al momento de responder la solicitud de la defensa técnica, proceda a acoger la suspensión total de la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Penal dominicano, bajo las condiciones que determine esta honorable sala. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de la corte de apelación que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación compuestos por jueces distintos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted]*, en virtud de que no contiene dicha sentencia ninguno de los vicios o medios endilgados de manera convencional, constitucional o legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 17, 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta directa sobre los principios reguladores sobre la falta de motivación, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales por no contar con una motivación adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no*

> *permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted], de violar los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66, 67 y 75 párrafo I la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; y, en consecuencia, lo condenaron a cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de RD$50.000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano; verificando la Corte que, para establecer culpabilidad del imputado en el hecho, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. [redacted], quien dirigió el allanamiento que le fue practicado al imputado en*

su residencia, y quien en sus declaraciones las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia, explicó la forma y circunstancias en la que se realizó el allanamiento en presencia del imputado y precisó la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; además le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por [redacted], [redacted] la DNCD, que también participo en el allanamiento; y quien en sus declaraciones, al igual como lo hizo el testigo anterior, coincidió en precisar al forma y circunstancias en que se realizó el allanamiento en la vivienda y en presencia del imputado, y la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; declaraciones estas que corroboran las demás pruebas documentales, periciales, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador como fueron, la orden judicial número 595-1-2022-SAUT-01274, de fecha 15/06/2022, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, la cual autorizó el allanamiento en la residencia del imputado; el Acta de Allanamiento levantada en fecha 24/06/2022, por el magistrado Procurador Fiscal que lo dirigió, en la cual se hace constar la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; el Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2022-07-13-005802, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se hace constar, que las cuarenta y dos (42) porciones de polvo blanco ocupada resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 84.07 gramos; y que la

porción de vegetal ocupada resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 34.62 gramos; una bitácora fotográfica donde se observa la cantidad de las drogas; así como las armas de fuego, teléfonos y dinero ocupados en el allanamiento; y finalmente, una (01) arma de fabricación casera tipo chilena y dos (02) cápsulas, 9 milímetro; un (01) celular marca Rio, color negro, una (01) pistola eléctrica de 12,000k voltios y un (01) celular Samsung de color negro; pruebas testimoniales, documentales, pericial, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir ningún tipo de contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; siendo también evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, de que los jueces del tribunal a quo incurrieron en falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamento se desestima. 9. Del estudio de la sentencia recurrida la Corte también verifica, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena en el numeral 22 establecieron lo

siguiente: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación y su entorno social, razones que hemos valorado al momento de la imposición de la pena, sin detrimento de la valoración de la gravedad del ilícito endilgado"; todo lo cual, pone en evidencia, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dichos jueces ofrecieron motivos fundados para la imposición de la pena, la cual estimaron que era la más justa y proporcional al hecho cometido; comprobándose además, que hicieron una correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del todo o nada, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. 10. En cuanto al alegato de que los jueces del tribunal a quo no se refirieron en cuanto al pedimento de suspensión condicional de la pena que hicieron, incurriendo en falta de motivación e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Corte ha sido reiterativa en precisar, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad impuesta a un imputado, aun cuando este cumplan las condiciones requeridas por dicho artículo, ya que su otorgamiento es una facultad de los mismos; por lo que, en el caso de la especie, es lógico colegir que si los jueces del tribunal a quo no dispusieron dicha suspensión, es porque dentro de su facultad

estimaron que no procedía; posición que también comparte esta Corte; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamentos [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando disposiciones constitucionales y legales, al carecer de una motivación adecuada y suficiente, pues a entender de quien recurre, dichos juzgadores no respondieron de manera suficiente lo planteado por su defensa en su recurso de apelación, que no le garantizó su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, incurriendo así en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) .

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En ese sentido, es menester establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el mismo al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,[4] no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de

[2] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencia penal número 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, Pág. numeral 8.

la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. [redacted], *quien dirigió el allanamiento que le fue practicado al imputado en su residencia, y quien en sus declaraciones las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia, explicó la forma y circunstancias en la que se realizó el allanamiento en presencia del imputado y precisó la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento,* que por igual fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted], la DNCD, *que también participó en el allanamiento; y quien en sus declaraciones, al igual como lo hizo el testigo anterior, coincidió en precisar la forma y circunstancias*

en que se realizó el allanamiento en la vivienda y en presencia del imputado, y la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, declaraciones que fueron corroboradas con otros medios probatorios tales como: 1. Orden judicial[5]; 2. Acta de Allanamiento[6]; 3. Certificado de Análisis Químico Forense[7], entre otros medios de pruebas, en virtud de los cuales fue posible establecer la responsabilidad del imputado [redacted] en los hechos al indicar que a este se le realizó un allanamiento en [redacted], casa sin número, construida en block y aluzinc, techada de zinc, pintada de rosado con verde, donde se le ocupó en el piso, entre otras cosas, una (01) funda plástica, color blanco, conteniendo en su interior cuarenta y dos (42) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, envueltas en pedazos de fundas plásticas color blanco, con un peso aproximado de ochenta gramos (80 grs), una (01) funda plástica color rojo con rayas transparentes, conteniendo en su interior un vegetal verde, presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de treinta y cinco punto cero gramos (35.0 grs.), una (01) pistola eléctrica color negro, de

[5] orden judicialnúmero595-1-2022-SAUT-01274, de fecha 15/06/2022), expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega
[6] Acta de Allanamiento levantada en fecha 24/06/2022, por el magistrado Procurador Fiscal.
[7] Certificado de Análisis Químico ForensenúmeroSC2-2022-07-13-005802, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

12,000 voltios, fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultando ser: cuarenta y dos (42) porciones Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de ochenta y cuatro punto cero siete gramos (84.07 grs.) y una (01) porción de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de treinta y cuatro punto sesenta y dos gramos (34.62 grs.); elementos de prueba que resultaron suficientes para probar ante el tribunal de juicio la acusación y determinar su responsabilidad penal, por lo que el tribunal de juicio procedió a declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 66, 67 y 75 párrafo I la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y sus Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6 De lo anterior se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que *[…] Que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y*

precisos su decisión […]; por lo que se verifica que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. En adición a lo anterior, es oportuno señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las que se acuerda una determinada estimación;[8] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la

[8] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de

inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. Sobre lo impugnado en apelación en lo referente a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[9]

[9] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[10] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[11]

4.13. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que *la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,* y que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que

[10] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

la pena de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.14. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración […] *las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación y su entorno social, razones que hemos valorado al momento de la imposición de la pena, sin detrimento de la valoración de la gravedad del ilícito endilgado* […],[12] proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el

[12] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues el delito que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general.

4.16. En cuanto a la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena, esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación advierte que la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva en el sentido señalado, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, cuando indica que *en el caso de la especie, es lógico colegir que si los jueces del tribunal a quo no dispusieron dicha suspensión, es porque dentro de su facultad*

estimaron que no procedía, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 (Ley núm. 76-02) que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado con los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada resulta evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto a lo aquí analizado, no se advierte.

4.17. Que por igual esta Sede de Casación, precisa establecer que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso en particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que procedió a desestimar su solicitud de que le sea suspendida la pena de manera condicional.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, razón que impide que pueda prosperar el único medio propuesto por el impugnante; por consiguiente, es desestimado y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en la audiencia sobre la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.20. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]